



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA**  
**CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL**  
*Dirección Electrónica: [jmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

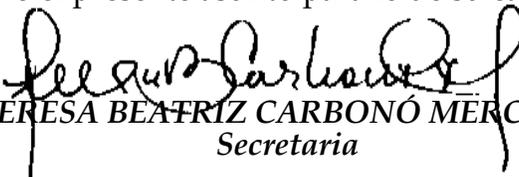
---

Concordia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICADO</b>	<b>47-2054089001-2023.00052.00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDA ORDINARIA DE EXTINCIÓN HIPOTECARIA POR PRESCRIPCIÓN.</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>HUGO CÉSAR DE LA HOZ MOYA y HUGO CÉSAR DE LA HOZ MOVILLA.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.</b>

**PASE AL DESPACHO**

Señora Juez, al despacho el presente asunto para lo de su cargo. Sírvase Proveer. -

  
**TERESA BEATRIZ CARBONÓ MERCADO**  
*Secretaria*

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, por medio del presente se le informa que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y la parte demandada hizo uso de su derecho de defensa presentando contestación de esta con excepciones previas. Sírvase Proveer.

  
**TERESA BEATRIZ CARBONÓ MERCADO**  
*Secretaria*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA**  
**CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL**  
*Dirección Electrónica: [jmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

---

Concordia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICADO</b>	<b>47-2054089001-2023.00052.00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDA ORDINARIA DE EXTINCIÓN HIPOTECARIA POR PRESCRIPCIÓN.</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>HUGO CÉSAR DE LA HOZ MOYA y HUGO CÉSAR DE LA HOZ MOVILLA.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.</b>

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada ineptitud de la demanda formulada por la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**ANTECEDENTES:**

1. los señores HUGO CÉSAR DE LA HOZ MOYA y HUGO CÉSAR DE LA HOZ MOVILLA, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda **Ordinaria de Extinción Hipotecaria por Prescripción** en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
2. La parte demandada, con la contestación de la demanda formuló como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad, este es, la obligatoria audiencia de conciliación previa al inicio de la respectiva acción judicial.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Se desprende de la redacción del artículo 100 del CGP, que las causales de excepción previa son taxativas y por tanto pueden formularse como tales únicamente las que allí aparecen enlistadas.

Ahora bien, como se sabe la inepta demanda se presenta cuando aquella carece de requisitos formales consagrados en el artículo 82 y siguientes del CGP o se presenta indebida acumulación de pretensiones, sobre este punto indica el doctrinante Fernando Canosa Torrado:

*“Esta excepción procede en dos supuestos: 1. Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y 2. Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria. (...)”<sup>1</sup>*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC-2766 de 2017 adujo sobre la falta de requisito de procedibilidad como excepción previa.

*“En relación con lo dicho esta Corporación expuso:*

*(...) la Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la ‘audiencia de conciliación’, como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7º del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.*

*«según tiene dicho la Corte ‘la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate.”*

---

<sup>1</sup> 1 Canosa Torrado Fernando, Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso, pág. 186.

## 2.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Atendiendo los anteriores derroteros legales y doctrinales evidencia este Despacho que la excepción previa de inepta demanda propuesta por la parte ejecutada no tiene vocación de prosperidad, pues el acta de conciliación no se encuentra enlistada como anexo o requisito formal de la demanda, o causal de excepción previa, razón por la cual debe denegarse la misma.

Al respecto, la doctrina ha indicado:

*“La derogatoria tácita que menciono se debe al cambio de tratamiento de la figura, pues con base en la ley 640 bastaba que no se cumpliera el requisito de procedibilidad para que el juez, sin más, eso significa de plano, rechazara la demanda; con el CGP debe previamente inadmitirla al echar de menos la exigencia y dar la oportunidad para que se allegue la prueba pertinente del cumplimiento del requisito y si así no ocurre, entonces si proceder al rechazo de la demanda.*

*Si el juez no advierte el incumplimiento del requisito y admite la demanda, será el demandado el llamado a ponerlo de presente mediante el empleo del recurso de reposición en contra del auto citado, de manera tal que si tampoco esto sucede y la actuación prosigue, teniendo en cuenta que el incumplimiento del requisito no está erigido como causal excepción previa nide nulidad, considero que la irregularidad queda subsanada por aplicarse lo previsto en el parágrafo del art. 133 del CGP que advierte*  
*“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los mecanismos que este código establece”.(subrayado fuera de texto).*

En suma es preciso señalar que de conformidad con el numeral 7º del artículo 90 del CGP se derogó tácitamente el canon 36 de la Ley 640 de 2001, así solo puede rechazarse la demanda por caducidad de la acción o cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia de conformidad con el inciso 2 de la disposición normativa en cita.

Así pues, se tiene que la parte demandada presentó como excepción previa la inepta demanda por falta de requisitos formales -, lo cierto es que, la falta del requisito de procedibilidad no se encuentra entre las causales contempladas en el artículo 100 del C.G.P., además, que la parte demandada no la alegó mediante recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, razón por la cual y teniendo en cuenta que la demanda se admitió sin advertir la falta de dicho requisito, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del CGP, dicha irregularidad se encuentra subsanada.

Colofón de lo discurrido este Despacho no declarará la excepción previa propuesta por la parte demandada y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia, Magdalena;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa propuesta por la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA MARÍA BALAGUERA PATERNINA**

**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CONCORDIA – MAGDALENA

La presente providencia se fija en Estado  
Electrónico No. 025 de Hoy 29 de septiembre de  
2023.

TERESA B. CARBONO MERCADO.  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Lina María Balaguera Paternina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Concordia - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86934d73fd1af82a108b0b9038f1318167528aeb5a785860049e8802d957bab6**

Documento generado en 28/09/2023 09:33:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**